



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de enero de 2020. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que este asunto es un proceso liquidatorio en el que en principio, no existe litigio, no se tiene en cuenta la contestación de demanda que allegó el apoderado de la heredera DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ, y de lo solicitado, lo único que se atiende es lo que tiene que ver con el reconocimiento como heredera.

Se advierte que a folio 11 del expediente obra copia auténtica del registro civil de matrimonio entre el causante y la señora ETILVIA MOLINA, por tanto, si se considera que existe alguna irregularidad en esa prueba, el interesado deberá promover la acción respectiva ante la autoridad competente.

Respecto de bienes y deudas, en la audiencia de inventarios deberá hacerse valer.

De acuerdo al art. 491 del C.G.P. y reunidos los requisitos legales exigidos, se reconoce a DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ como heredera del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene por agregado al expediente el recibido de la comunicación enviada a la DIAN.

Se agrega al expediente la página del diario la República del día domingo 10 de noviembre de 2019 en la que aparece publicado el emplazamiento a los interesados en esta sucesión.

Se agrega al expediente la comunicación recibida de la DIAN en la que solicita allegar alguna documentación para efectos de expedir el paz y



salvo respectivo. En consecuencia, se les solicita a los interesados en esta sucesión, a la mayor brevedad, allegar al expediente la que aun allí no obra, para posteriormente ser remitida a dicha entidad.

Se prosigue con el trámite procesal correspondiente, y en consecuencia, se señala la hora de las 2:00 P.M. del día 10 del mes de Julio del año 2020 para efectos de adelantar la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes relictos del causante RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO, conforme al art. 501 del C.G.P.

Se les informa a los interesados que la presentación de los avalúos se debe hacer acorde a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. en su numeral 4º, el cual señala lo siguiente: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Subrayado del juzgado).

De igual manera se debe tener presente el numeral 5º del art. 44 del C.G.P. que señala: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.* (Subrayado del juzgado).

Lo anterior en concordancia con el artículo 489 del C.G.P. numeral 6º.

Conforme a lo anteriormente señalado, se les solicita a los interesados en este juicio sucesoral presentar certificados de tradición de los bienes inmuebles y certificado de libertad y tradición de vehículos automotores con una antigüedad no mayor a un mes, así como inventario de bienes elaborado de consuno, tal y como lo exige el artículo 501 del C.G.P. en su numeral 1º.

Proceso: SUCESIÓN -
Causante: RAUL ORLANDO CAMPOS LOZANO
500013110002-2019-00310-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A la solicitud de nulidad se le dará el trámite respectivo en cuaderno separado. Se advierte desde ya que conforme a lo previsto en el último inciso del art. 75 del C.G.P. en cualquier momento quien sustituye puede reasumir el poder, sin que para el efecto la norma haga alguna exigencia.

Tener al abogado ADRIAN CAMILO VELASCO ARIAS como dependiente del abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA.

Reconocer al abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA como apoderado de la heredera reconocida, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: RAÚL ORLANDO CAMPOS LOZANO (Q.E.P.D)

DEMANDANTE: ETILVINA MOLINA DE CAMPOS Y OTROS

DEMANDADO: DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ

RAD: 500013110002-2019-00310-00

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

Carolina ch

9.09 am

RL

13 MAR 2020

F. 2

firma

OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, persona mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.668 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 155.449 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **DERLY CAROLINA CAMPOS LOPEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.695 de Villavicencio, en su calidad de legítima heredera del señor RAÚL ORLANDO CAMPOS LOZANO (Q.E.P.D) y en calidad de demandada, por medio del presente documento, procedo interponer, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto de fecha nueve (9) de marzo del corriente, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Describe el Despacho, que por no ser este trámite en su inicio un proceso litigioso, no le es posible tener de presente la contestación de la demanda que el suscrito presento en su momento y que solo, de aquel contenido, tendrá como valido la calidad de heredera de mi poderdante sin que además se señale que allí se manifestó de forma clara y contundente que recibía la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, esta situación deviene en una incuestionable vulneración del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante, desde lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que al no tener como tal aquel documento se desdibuja su derecho a poner de presente ante el Juez de la causa circunstancias que se omitieron en principio en el escrito de demanda y que además pone en desventaja a mi poderdante frente a los demás herederos o participante dentro de esta sucesión; y es que no debemos olvidar que este derecho se ha garantizado además conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T - 656 de 2012, donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. Humberto Sierra Porto, donde aseveró:

"En conclusión, puede sostenerse que el derecho al debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas"¹⁴, lo cual solo se logra garantizando a

las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad."

Es por lo anterior que a nuestro entender, no se valora el principio de igualdad procesal con la decisión adoptada por su señoría y al parecer no permite que mi mandante defienda su posición jurídica y fáctica frente a los demás herederos, por lo anterior a nuestro juicio se debe de reponer aquella decisión para que se le de el valor procesal y sustancia al documento que se presentó como contestación de demanda.

Así mismo observamos que en lo pertinente a la nulidad deprecada, si bien el Despacho señala que le dará trámite a la misma de conformidad con lo descrito en el artículo 75 del C.G.P., lo mismo es que con lo sigue en aquel párrafo ya da a entender que ha resuelto el incidente, pues señala que el apoderado puede retomar su gestión cuando a bien lo tenga aquel, sin necesidad que el juzgado se pronuncie sobre ello.

Lo que también se denota como una alteración al normal curso del incidente de nulidad, pues de esa expresión se desprende cual será la decisión adoptada por el Despacho y lo que convierte el normal desarrollo de la nulidad en su simple formalismo. Lo cual también desdibuja el derecho de contradicción que posee mi mandante en este proceso, por lo cual también solicitamos que se reponga el auto atacado en esta situación.

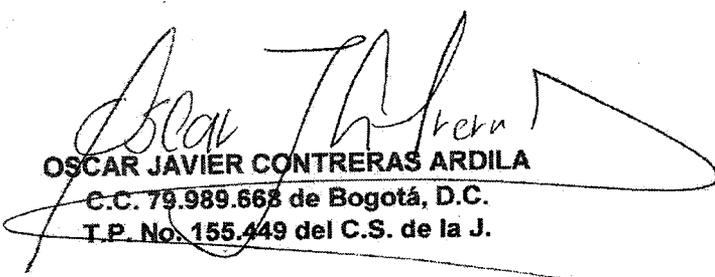
Por todo lo anterior ruego a su Señoría:

PETICIÓN

PRIMERA: REPONER parcialmente el auto de fecha del auto de fecha nueve (9) de marzo del corriente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este documento.

SEGUNDO: En caso de no reponer, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, para que el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala de Familia, proceda a revocar parcialmente la decisión adoptada por usted, conforme lo dispuesto en este memorial.

Atentamente;


OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA

C.C. 79.989.668 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 155.449 del C.S. de la J.